

TERCERA PARTE

III.- APENDICE LEGISLATIVO SOBRE LA RESTAURACION DE LA REPUBLICA.

- 1.- Decreto que conmuta la pena de confiscación por la de multa de 12 de agosto de 1867.
- 2.- Convocatoria para la elección de los Supremos Poderes de 14 de agosto de 1867.
- 3.- Ley que prescribe reglas para la revalidación de las actuaciones hechas y sentencias pronunciadas por los tribunales del gobierno usurpador, de 20 de agosto de 1867.
- 4.- Decreto de 6 de septiembre de 1867 con la relación de presos en la capital a quienes se ha conmutado la pena de 25 de enero de 1862.
- 5.- Decreto que conmuta la pena a los que sirvieron al Imperio de 31 de octubre de 1867.

III
APENDICE LEGISLATIVO SOBRE LA
RESTAURACION DE LA REPUBLICA

1867

Documento núm. 1

DECRETO QUE CONMUTA LA PENA DE CONFISCACIÓN
POR LA DE MULTA

(12 de Agosto de 1867)

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y

Considerando: que habiendo pasado las circunstancias en virtud de las cuales se estimó conveniente imponer por regla general la pena de confiscación á varios de los considerados como reos de traición á la patria; y juzgando por lo mismo que ha llegado la oportunidad de ejercer un acto de clemencia, indultando de la confiscación á la mayor parte de los comprendidos en esa pena, y conmutándola en la de multa, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Refiriéndose á la vez la ley de 16 de Agosto de 1863, á las penas corporal y pecuniaria impuestas á varios de los considerados como reos de traición, se modifica ahora la pena pecuniaria en los términos que expresan los artículos siguientes; y en lo concerniente á la pena corporal, se estará á lo que se ha dispuesto ya y á lo demas que se disponga por el Ministerio respectivo.¹

“El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabe:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Serán considerados como reos de traición, y sufrirán la confiscación de sus bienes, á mas de las otras penas que las leyes fian á este delito:

I. Los funcionarios públicos de la intervencion, con sueldo ó sin él.

II. Los empleados de la misma en el orden civil, municipal ó militar, y los agentes ó comisionados en cualquiera de esos ramos. No se incide en responsabilidad por servicios prestados en la educacion primaria, ni por los gratuitos hechos a la beneficencia pública.

III. Los funcionarios del orden constitucional por el simple hecho de permanecer, sin permiso del supremo poder correspondiente, en lugares sometidos á la intervención, á ménos que justificaren, dentro del plazo que se le fije, su imposibilidad para cambiar de residencia.

IV. Los empleados públicos de cualquier ramo que, sin el permiso antes referido, se quedaren en los mismos lugares, salva la excepcion que determina la fraccion precedente.

¹ Reproducimos á continuación la ley de 16 de Agosto de 1863, expedida por el Supremo Gobierno en San Luis Potosí á propuesta de la Diputación permanente: aunque esta ley está en parte derogada, creemos oportuna su publicación, porque á ella se refieren las de 12 y 14 del presente mes.

V. Los que reciban subvenciones, títulos ó condecoraciones del gobierno frances, ó del llamado gobierno de la intervencion.

VI. Los que con sus escritos la defiendan y procuren la destruccion de las instituciones nacionales.

VII. Los extranjeros que por su conducta con los invasores del país, ó con los traidores aliados suyos, quebrantaren, en daño de la República ó de su legítimo Gobierno, la neutralidad á que están obligados.

VIII. En general todos los que sirvan ó auxiliien directa ó indirectamente á la causa de la intervencion.

Art. 2.º El Gobierno general nombrará ó designará, por sí ó por medio de los gobernadores de los Estados, los empleados que en cada uno de ellos deben entender en la confiscacion.

Art. 3.º Dichos empleados, luego que reciban su nombramiento, pedirán á cualquiera autoridad, oficina ó persona, los datos que puedan ministrarles acerca de los bienes que deban ser confiscados, y procederán desde luego á su aseguramiento, nombrando, bajo su responsabilidad, administradores que los manejen y peritos que los valúen. Darán cuenta, sin retardo, de cada expediente al Ministerio de Gobernación, para que les comunique la resolucion suprema sobre la venta ó devolucion de los bienes.

Art. 4.º Si la resolucion fuere de venta, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Tratándose de bienes muebles ó de fincas urbanas, se venderán al mejor postor, y del producto líquido descontados los gastos de administracion y venta, se harán tres partes: una para el tesoro público, otra que se depositará á disposicion del Ministerio de la Guerra para premiar á los que en ella resultaren mutilados ó de otro modo se distinguieren, y para dotar á las viudas y huérfanos de los muertos en campaña; y la tercera para indemnizar á los que hayan sufrido embargo ó confiscacion de sus intereses por parte de la intervencion.

II. Las fincas rústicas se dividirán en dos mitades: la primera se enajenará al mejor postor, y el producto se distribuirá como queda dicho en la fraccion anterior; la segunda se repartirá en especie entre los habitantes del distrito respectivo que hubiesen tomado las armas para defender la independencia.

Deberán ser comprendidas en este reparto aun las personas que sin ser vecinos del distrito, soliciten esa participacion haciendo valer sus servicios de la naturaleza expresada.

III. En todo caso de remate, los pregones se darán en la mitad de los plazos que fija el derecho comun.

IV. Cuando no hubiere postores por las dos terceras partes del valúo, los empleados de que habla esta ley podrán castigarlo hasta en una tercera parte ó bien poner en arrendamiento las fincas urbanas ó la parte de las rústicas cuya venta se hubiere frustado; y las rentas que de este modo produzcan esos bienes, se adjudicarán, en la debida proporcion, al fisco y á las personas entre quienes hubiera debido distribuirse el precio.

Art. 5.º A los treinta dias de haber estos empleados dado principio al desempeño de su comision, publicarán una lista de todos los bienes existentes en el territorio de su respectivo Estado y á los cuales deba extenderse la confiscacion. Una vez publicada esta lista, podrán admitirse denuncias de los mismos bienes.

Art. 6.º Estas denuncias se harán ante el Ministerio de Gobernacion, directamente ó por medio de los empleados respectivos de cada Estado. Se aplicará el denunciante la cuarta parte del producto de los bienes denunciados, que se deducirá de ellos inmediatamente despues de los gastos.

Art. 7.º Las cuestiones sobre el motivo para las confiscaciones, y sobre el dominio ó preferencia en los bienes secuestrados, se resolverán en junta de Ministros, y la determinacion que recayere se ejecutará sin recurso.

Art. 8.º Las traslaciones de dominio que se hicieren en virtud de esta ley, no causarán el derecho de alcabala, ni se podrá suspender la enajenacion por falta de constancia de esta en corriente el pago de contribuciones.

Art. 9.º Los que resistieren la ejecucion de este decreto, están considerados como rebeldes.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del

Gobierno Federal en San Luis Potosí, á 16 de Agosto de 1863.—*Benito Juarez*—Al C. Juan A. de la Fuente, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.”

Y lo trascibo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Agosto 16 de 1863.—*Fuente*.— C. Gobernador del Estado de...

Art. 2º La pena de confiscacion impuesta por la ley de 16 de Agosto de 1863, queda conmutada, por regla general y por via de indulto, en la de multa impuesta por el Ministerio de Hacienda; reservándose la confiscacion exclusivamente para los traidores á la patria, á quienes no se haga estensiva la gracia del indulto, por concurrir en ellos circunstancias agravantes, calificadas por el Gobierno general.

Art. 3º Todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863 se presentarán, por sí ó por apoderado, dentro de quince dias de publicada esta ley en cada lugar, á los jefes de Hacienda en los Estados, y en esta capital al administrador de bienes nacionalizados, á fin de que se forme un registro de sus nombres.

Art. 4º El administrador de bienes nacionalizados y los jefes de Hacienda, remitirán al Ministerio del ramo, dentro de un mes de publicada esta ley, los registros que formen, expresando, respecto de cada individuo registrado, la multa que á su juicio deba imponerseles, segun el grado de su culpabilidad y los bienes de que sea dueño.

Art. 5º El Ministerio de Hacienda, con vista de la consulta del administrador de bienes nacionalizados ó de los jefes de Hacienda, y de los demas datos que se proporcionen, señalará la multa que haya de pagar cada individuo registrado.

Art. 6º Los que no se presentaren dentro de los quince dias que fija el artículo 3º de esta ley, quedarán sujetos á la imposicion de una multa mayor de la que se les señalaria si se hubieren presentado, y aun á la pena de confiscacion.

Art. 7º Los que no pagaren, dentro del término que se les fije, la multa señalada por el Ministerio de Hacienda, quedarán sujetos á la pena de confiscacion.

Art. 8º En los casos de confiscacion se seguirán observando, para declararla y llevar á efecto, las reglas establecidas por la legislacion vigente.

Art. 9º Todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863, perdieron desde que cometieron el delito de traicion á la patria, todo derecho de cobrar cualesquier créditos que tuvieran contra el erario nacional, los cuales quedaron desde entonces completamente extinguidos y sin valor de ninguna especie. En consecuencia, ya sea que se haga efectiva la pena de confiscacion, ó bien que se conmute en la de multa, y aun cuando no hubiere confiscacion ni multa, han quedado en todo caso sin valor alguno los créditos personales de todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863; sin que por la rehabilitacion en los derechos de ciudadano, concedida ya ó que se concediere en lo sucesivo, puedan nunca pretender los agraciados con ella que tales créditos recobren su valor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 12 de Agosto de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 12 de 1867.—*Iglesias*.

Documento núm. 2

CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN
DE LOS SUPREMOS PODERES.

(14 de Agosto de 1867)

Agosto 14 de 1867.—Ministerio de Relaciones.—Convocatoria para la eleccion de los Supremos Poderes.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.— Departamento de Gobernacion. —Seccion 5ª—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido y:

Considerando:

1º Que conforme al decreto de 8 de Noviembre de 1865, el presidente de la República debió prorogarse y prorogó sus funciones, por la imprescindible necesidad de las circunstancias de la guerra, consignándose en el mismo decreto, que para cumplir el deber sagrado de devolver al pueblo los poderes que le confió, entregaria el gobierno al nuevo presidente que se eligiera, tan luego como la condicion de la guerra permitiese que se hiciera constitucionalmente la eleccion.

2º Que cuando se acaba de restablecer en toda la República la accion del gobierno nacional, puede ya el pueblo elegir á sus mandatarios con plena libertad.

3º Que la Constitucion de la República, digna del amor del pueblo por los principios que contiene, y la forma de gobierno que establece, é inviolable por la voluntad del pueblo, que libremente quiso dársela, y que con su sangre la ha defendido y la ha hecho triunfar, contra la rebelion interior y contra la intervencion extranjera, reconoce y sanciona ella misma la posibilidad de adicionarla ó reformarla por la voluntad nacional.

4º Que si esto no deberá hacerse en tiempos ordinarios sino por los medios que establece la misma Constitucion, sin embargo, por la experiencia adquirida en años anteriores, y en un caso tan excepcional como el de la grave crisis que acaba de pasar la nación, parece oportuno hacer una especial apelacion al pueblo, para que en el acto de elegir á sus representantes, exprese su libre y soberana voluntad, sobre si quiere autorizar al próximo congreso de la Unión, para que pueda adicionar ó reformar la Constitucion Federal, en algunos puntos determinados, que pueden ser de muy urgentes intereses para afianzar la paz y consolidar las instituciones, por referirse al equilibrio de los Poderes Supremos de la Union, y al ejercicio normal de sus funciones, despues de consumada la reforma social.

5º Que por iguales motivos, parece oportuno comprender en la apelacion al pueblo, que exprese tambien su voluntad sobre los mismos puntos de reforma en las constituciones particulares de los Estados.

6° Que para el más próximo restablecimiento del régimen constitucional en el gobierno de la Union y de los Estados, es indispensable el tiempo necesario para que se verifiquen las elecciones, atendiendo á las distancias de los lugares, y á los intervalos que marca la ley electoral.

7° Que respecto del antiguo Estado de Coahuila, habiendo exigido la conveniencia nacional durante la guerra, que se diera efecto inmediato á su nueva erección, parecer debido que tenga desde luego su organizacion constitucional, á reserva de la ratificación de la mayoría de las legislaturas de los Estados.

8° Que segun la reforma decretada por el gobierno en Monterrey, no deben subsistir las restricciones opuestas al libre ejercicio de la soberanía del pueblo en la eleccion de sus representantes.

9° Y que en cuanto á los que carecen del ejercicio de los derechos de ciudadano, por lo ocurrido durante la guerra, ha querido el gobierno, hasta donde lo permitieran las exigencias de la justicia, ampliar en todo lo posible la accion electoral.

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se convoca al pueblo mexicano para que, con arreglo á la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, proceda á las elecciones de diputados al congreso de la Union, de presidente de la República y de presidente y magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

2. Las elecciones primarias se verificarán el domingo 22 de Setiembre próximo.

3. Las elecciones de distrito se verificarán: el domingo 6 de Octubre, las de Diputados al congreso de la Union: el siguiente lunes 7, las de presidente de la República y presidente de la Corte Suprema de Justicia; y el miércoles 8, las de magistrados de la Corte, eligiéndose diez propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

4. Se autoriza á los gobernadores de los Estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán, Chihuahua y Sonora, y al jefe político del Territorio de la Baja-California, á fin de que, si fuere necesario, designen otros dias para las elecciones primarias y de distrito en dichos Estados y Territorio, pudiendo prorogar hasta por quince dias los designados en esta ley.

5. El congreso de la Union se instalará el dia veinte de Noviembre de este año.

6. El presidente de la República tomará posesion el dia primero de Diciembre inmediato.

7. En el mismo dia primero de Diciembre tomarán posesion de sus cargos los diez magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia, los cuatro supernumerarios, el fiscal y el procurador general.

8. El presidente de la Corte Suprema de Justicia tomará posesion el dia 1° de Junio del próximo año de 1868, ó antes si á consecuencia de una declaracion del congreso, ó del tribunal competente, quedase terminado el período del presidente de la Corte elegido en 1862.

9. En el acto de votar, los ciudadanos para nombrar electores en las elecciones primarias, expresarán además su voluntad, acerca de si podrá el próximo congreso de la Union, sin necesidad de observar los requisitos establecidos en el artículo 127 de la Constitución Federal, reformarla o adiccionarla sobre los puntos siguientes:

Primero. Que el poder legislativo de la Federacion se deposite en dos cámaras; fijándose y distribuyéndose entre ellas las atribuciones del poder legislativo.

Segundo. Que el presidente de la República tenga facultad de poner veto suspensivo á las primeras resoluciones del poder legislativo, para que no se puedan reproducir, sino por dos tercios de votos de la cámara o cámaras en que se deposite el poder legislativo.

Tercero. Que las relaciones entre los poderes legislativo y ejecutivo, ó los informes que el segundo tenga que dar al primero, no sean verbales, sino por escrito; fijándose si serán directamente del presidente de la República, ó de los secretarios del despacho.

Cuarto. Que la diputacion ó fraccion del congreso que quede funcionando en sus recesos, tenga restricciones para convocar al congreso á sesiones extraordinarias.

Quinto. Que se determine el modo de proveer á la sustitucion provisional del poder ejecutivo, en caso de faltar á la vez el presidente de la República y el presidente de la Corte Suprema de Justicia.

10. Las boletas para las elecciones primarias se extenderán en la forma que previene el art. 5° de la ley orgánica electoral, y al reverso ó vuelta de ellas, se imprimirá íntegro el artículo anterior de esta ley y una advertencia sobre el modo de votar, en la forma que sigue:

CONVOCATORIA DE 14 DE AGOSTO DE 1867.

Art. 9° (*Aquí integro dicho artículo, con los cinco puntos que comprende; y luego la siguiente*):

Advertencia.—Se pondrá el voto en seguida de esta advertencia, y en esta forma: *nombro elector d. . . y voto por (ó contra) las reformas de la Constitucion federal sobre los puntos arriba expresados.*

11. Las mesas de las secciones usarán de dichas boletas impresas en su reverso, anotando en ellas la declaracion que hagan conforme el artículo 12 de la ley orgánica electoral, para expedirlas á los ciudadanos que reclamen boleta por no haberla recibido del comisionado empadronador.

12. Concluido el acto de la elecciones primarias, las mesas de las secciones, además de hacer el escrutinio del nombramiento de elector, harán un escrutinio separado de los votos emitidos sobre las reformas de la Constitución, consignándose el resultado en el acta de eleccion. Las listas de este escrutinio especial se remitirán á las juntas electorales de distrito, con los demás documentos de los expedientes de las elecciones.

13. El dia que se instalen las juntas electorales de distrito, nombrarán en escrutinio secreto y por cédulas, una comision de tres de sus miembros, para que haga el escrutinio de los votos emitidos en las secciones del distrito sobre las reformas de la Constitucion. El dictámen de esta comision se pondrá á discusion el dia de las elecciones de diputados, y una vez aprobado, se consignará el resultado de dicho escrutinio en una acta distinta de la de elecciones de diputados firmándola el presidente, los escrutadores, todos los electores presentes y el secretario. De esta acta lo mismo que de la acta de elecciones de diputados, se sacarán dos copias: una se mandará á la secretaria de gobierno del Estado, Distrito Federal ó Territorio; y la otra copia se remitirá por el presidente de la junta de distrito, bajo su responsabilidad, al congreso de la Union, juntamente con las listas de dicho escrutinio especial y computacion de votos, autorizadas por los escrutadores. Todo se dirigirá al congreso, bajo cubierta cerrada y sellada, y el pliego se enviará con un oficio de remision, bajo otra cubierta dirigida al Ministerio de Gobernación, para que por él se pase oportunamente al congreso.

14. El congreso de la Union procederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos sobre las reformas de la Constitución, y se declarará autorizada para hacerlas, si resultase por la afirmativa la mayoría absoluta del número total de los votos emitidos sobre las reformas en las elecciones primarias.

15. Segun la reforma sancionada por el art. 3° del decreto de 16 de Julio de 1864 en las elecciones de diputados al congreso de la Union, no subsisten las restricciones opuestas á la libertad del derecho electoral; y en consecuencia, no se exigirá el requisito de vecindad en el Estado, Distrito federal ó Territorio en que se hace la eleccion, y podrán ser electos diputados tanto los ciudadanos que pertenezcan al estado eclesiástico, como también los funcionarios á quienes excluia el art. 34 de la ley orgánica electoral.

16. Dentro de quince dias de recibida esta ley, los gobernadores de los Estados expedirán convocatorias, para que se proceda á las elecciones de diputados á las legislaturas, de gobernadores, de ayuntamientos, y de los demás funcionarios que deban elegirse popularmente, conforme á la Constitucion y leyes electorales de cada Estado.

17. En las convocatorias para las elecciones particulares de los Estados, se pondrán disposiciones iguales á las de los artículos noveno á catorce de esta ley, para que los ciudadanos expresen su voluntad en las elecciones primarias, acerca de si podrá la próxima legislatura del Estado, sin necesidad de observar los requisitos que establezca su constitucion particular, reformarla ó adiccionarla sobre los puntos expresados en el artículo noveno de esta ley. Las frases de dicho artículo que se refieren á la Constitucion Federal, poder Legislativo de la Union y presidente de la República, se sustituirán en las convocatorias particulares de los Estados, con frases relativas á la constitucion particular, legislatura y gobernador del Estado.

18. Las legislaturas de los Estados se instalarán el día veinte de Noviembre de este año. Los gobernadores nombrados por el supremo gobierno, ejercerán sus funciones conforme á las disposiciones dadas ó que se dicten por el mismo, hasta el acto en que instalen las legislaturas; y desde ese acto hasta el en que tomen posesion los gobernadores electos popularmente, solo ejercerán las atribuciones del poder ejecutivo del Estado, conforme á su constitucion y leyes particulares.

19. En el Estado de Coahuila se harán las elecciones de diputados á la legislatura, de gobernador y de los demás funcionarios que deban elegirse popularmente, con arreglo á la antigua constitucion y leyes electorales del Estado; á reserva de lo que resuelva la mayoría de las legislaturas de los Estados, sobre la ratificacion del decreto de 26 de Febrero de 1864, que restableció el de Coahuila. Una vez declarada la ratificacion, tendrá la legislatura de Coahuila el carácter de constituyente, conforme á lo que dispuso el art. 2º de los transitorios, de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

20. Conforme á la misma disposicion, la legislatura que ahora sea elegida en el Estado de Querétaro, tendrá el carácter de constituyente, por no haber terminado sus funciones con ese carácter la legislatura anterior.

21. Queda reservado al congreso de la Union, resolver sobre la division que han pedido varios pueblos del Estado de México. Los gobernadores de los tres distritos militares en que se dividió por decreto de 7 de Junio de 1852, y el gobernador del Distrito federal, en lo relativo á los distritos del Estado de México que se le agregaron por dicho decreto, expedirán dentro de quince días de recibida esta ley, convocatorias para las elecciones particulares del Estado, fijando para las primarias el domingo 29 de Setiembre próximo, y para las de Distrito, el domingo 13 y el lunes 14 de Octubre siguiente. La legislatura se instalará el día veinte de Noviembre inmediato: designará el día en que el gobernador del Estado electo popularmente deberá tomar posesion; y cuando la tome, cesarán los gobernadores de los tres distritos militares, y se reincorporarán al Estado los distritos del mismo que ahora están agregados al Distrito federal.

22. Conforme á la ley de 16 de Agosto de 1863, los que prestaron servicios, ó ejercieron actos expresos de reconocimiento de la intervencion extranjera, ó del llamado gobierno que pretendió establecer, y los que habiendo tenido cargos ó empleos públicos bajo el gobierno nacional, permanecieron despues en lugares sometidos al enemigo, están privados de los derechos de ciudadano; y en consecuencia, miéntras no sean rehabilitados por el congreso ó el gobierno de la Union, no tienen voto activo ni pasivo en las elecciones para los cargos de la Federacion, ni para los de los Estados. Sin embargo, deseando ampliar en lo posible la accion electoral, se modifican los efectos de dicha ley, en lo relativo á elecciones, segun las reglas que se establecen en los artículos siguientes.

23. Tendrán voto activo en todas las elecciones, sin necesidad de rehabilitacion individual:

I. Los que habiendo tenido cargos ó empleos públicos bajo el gobierno nacional, permanecieron despues en lugares sometidos al enemigo, sin prestarle ningun servicio.

II. Los que habiendo prestado servicios al enemigo, los prestaron luego á la causa nacional antes del 21 de Junio de este año, ya con las armas, ó ya desempeñando cargos ó empleos públicos.

III. Los que solo firmaron actas de reconocimiento del enemigo, sin prestarle otro servicio.

IV. Los que solo desempeñaron cargos municipales gratuitos bajo la dominacion del enemigo, sin prestarle otro servicio.

V. Los que solo en la clase de tropa sirvieron al enemigo.

24. Tendrán voto pasivo en todas las elecciones, sin necesidad de rehabilitacion individual:

I. Los que habiendo tenido bajo el gobierno nacional cargos gratuitos, ó con sueldo que no excediera de dos mil pesos anuales, permanecieron despues en lugares sometidos al enemigo, sin ejercer actos expresos de reconocimiento del mismo, ni prestarle ningun servicio.

II. Los que habiendo prestado servicios al enemigo, los prestaron luego á la causa nacional antes del 1º de Junio de 1866, ya con las armas, ó ya desempeñando cargos ó empleos públicos.

25. Con rehabilitacion individual del gobierno de la Union, tendrán voto pasivo en las elecciones para los cargos de los poderes supremos legislativo, ejecutivo y judicial de la Federacion ó de los Esta-

dos; y sin necesidad de rehabilitacion individual, tendrán voto pasivo en las elecciones para los demás cargos públicos:

I. Los que habiendo tenido bajo el gobierno nacional cargos ó empleos públicos, con sueldo de más de dos mil pesos anuales, permanecieron despues en lugares sometidos al enemigo, sin ejercer actos expresos de reconocimiento del mismo, ni prestarle ningun servicio.

II. Los que habiendo prestado servicios al enemigo, los prestaron luego a la causa nacional, ya con las armas, ó ya desempeñando cargos ó empleos públicos, despues del 31 de Mayo de 1866, y antes del 21 de Junio de este año.

III. Los que solo desempeñaron cargos municipales gratuitos en lugares sometidos al enemigo, sin prestarle otro servicio.

26. Respecto de las personas que le prestaron otros servicios, ó aceptaron condecoraciones de cualquiera clase, ó firmaron actas de reconocimiento de la intervencion extranjera, ó del llamado gobierno que pretendió establecer, queda reservado al congreso de la Union, resolver sobre el tiempo y modo en que puedan ser rehabilitados, para tener voto pasivo en las elecciones de cargos de los poderes supremos legislativo, ejecutivo y judicial de la Federacion, ó de los Estados, y en las elecciones de cargos de mando superior político, de las primeras fracciones territoriales en que se dividen los Estados, con los nombres de distritos, partidos, cantones ó cualquiera otra denominacion. De las personas mencionadas en este artículo, los que sean rehabilitados por el gobierno de la Union, tendrán voto pasivo en las elecciones para los demás cargos públicos, y voto activo en todas las elecciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional del gobierno en México, á 14 de Agosto de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 14 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.

Documento núm. 3

LEY QUE PRESCRIBE REGLAS PARA LA REVALIDACIÓN
DE LAS ACTUACIONES HECHAS Y SENTENCIAS PRONUNCIADAS
POR LOS TRIBUNALES DEL GOBIERNO USURPADOR.

(20 de Agosto de 1867)

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Sección 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

Que aunque en rigor son nulos de derecho, todos los procedimientos de los jueces y tribunales puestos por la intervención, ó por el llamado imperio, ya porque esos funcionarios carecian de jurisdiccion, y ya porque á sus actos precedió la declaracion que de su nulidad se hizo en los decretos de 13 de Diciembre de 1862, y 15 de Octubre de 1863, es conveniente que, hasta donde el decoro de la Nacion lo permita, se eviten los males sin número que se originarian de dejar como baldías y nugatorias todas las causas civiles y criminales que instruyeron los que administraron justicia en los lugares ocupados por el gobierno usurpador; pues renacerian una infinidad de pleitos ya concluidos, y se suscitarian otros muchos en que se consumiera la fortuna de un considerable número de familias honradas: que no seria honroso dejar subsistir las actuaciones hechas, y las sentencias pronunciadas en causas criminales con arreglo á leyes desconocidas en México, y por tribunales compuestos de soldados extranjeros, que en vez de obrar con la rectitud y templanza propias de un juez, se ensañaban contra los acusados mexicanos, tratándolos como á sus mortales enemigos: que serian de gran trascendencia los perjuicios que se siguieran si no se revalidaran los instrumentos, así públicos como privados, que se otorgaron durante el gobierno intruso; y, por último, que declarar hoy nulos todos esos instrumentos, equivaldria á pretender que no se debieron celebrar contratos, ni extenderse testamentos, ni ejecutarse otros muchos actos sin los cuales no puede existir ninguna sociedad; he tenido á bien decretar, con acuerdo del Consejo de Ministros, la siguiente:

LEY que prescribe reglas para la revalidacion de las actuaciones hechas y sentencias pronunciadas por los tribunales del gobierno usurpador.

Art. 1º Se revalidan las actuaciones de los juicios civiles pendientes todavía de resolucion, y que comenzaron, ó continuaron, ante jueces ó tribunales creados por la intervencion, ó por el llamado imperio. En consecuencia, se continuarán hasta concluir las en última instancia, ante los jueces establecidos por las autoridades nacionales, los cuales arreglarán sus procedimientos y sus fallos á las leyes que hoy rigen.

Art. 2º Se revalidan tambien los juicios civiles ya fenecidos, seguidos entre particulares, en que hayan recaido sentencias ejecutoriadas y notificadas en la forma legal, si las partes demandadas no pres-

taron expresamente por escrito, desconociendo, como usurpada, la jurisdiccion de los jueces que conocieron en esos negocios. Pero si la sentencia que debia causar ejecutoria no fué notificada, no surtirá efecto alguno, y el tribunal que ahora haya de conocer, pronunciará la que estime justa, haciendo nueva citacion.

Art. 3° Si el demandado hizo la protesta de que habla el artículo 2°, se tendrá por nulo todo lo actuado, tanto en los juicios civiles pendientes como en los concluidos, siempre que el que hizo la protesta lo pida así ante el juez respectivo que ahora deba conocer del asunto en primera instancia; mas no tendrá ese derecho el actor.

Si á pesar de la protesta convino despues el demandado en que la sentencia se llevara á efecto, celebrando para ello una transaccion, subsistirá ésta y deberá cumplirse.

Art. 4° Es nula toda sentencia ejecutoriada en juicio civil; aun cuando se haya seguido entre particulares y el demandado no desconociera la autoridad del juez, si se haya en uno de los siguientes casos:

I. Que la sentencia sea contra lo dispuesto en las leyes de Reforma.

II. Que anule actos ejecutados ó determinaciones dictadas en cumplimiento de dichas leyes, por las autoridades nacionales.

III. Que durante el juicio, el demandado haya estado ausente por hallarse en servicio de la República, ó por haber abandonado su domicilio para no residir en lugar ocupado por autoridades del gobierno usurpador; ya sea que esa ocupacion fuera anterior ó posterior al principio del pleito, con tal que el demandado no dejara apoderado que lo continuara y que su ausencia hubiere sido continua.

Art. 5° Toda sentencia ejecutoriada contra un ausente por destierro que le impusiera una autoridad intrusa, será válida cuando se haya dictado en juicio comenzado antes de decretarse el destierro, aunque el demandado no desconociera la jurisdiccion del juez ante quien se radicó el negocio, si dejó apoderado que lo representara.

Art. 6° Son nulos, tanto los juicios pendientes hoy como los concluidos, en que se haya atacado una providencia ó acto de cualquier autoridad de la República, ya sea que la demanda se dirigiera contra la persona que desempeñaba esa autoridad, contra el que ejecutó la providencia, ó contra el erario nacional.

Art. 7° Las sentencias ejecutoriadas en los juicios civiles que ahora se revalidan, no admitirán mas recursos que el de nulidad y el de responsabilidad; y esto, si fueren admisibles segun las leyes que hoy rigen, y con arreglo á las cuales se sustanciarán y determinarán.

Art. 8° Si contra una sentencia dictada en asunto civil ó en causa criminal, se habia intentado ya legalmente el recurso de apelacion, habrá segunda instancia. Si se habia intentado el recurso de nulidad en juicio civil, y procedia, se admitirá y seguirá con arreglo á la legislacion actual; y si se habia interpuesto el de revision y era procedente, se sustituirá con una tercera instancia.

Art. 9° Se revalidan las actuaciones de las causas criminales pendientes sobre delitos comunes, en que conocian los tribunales y jueces del gobierno usurpador.

Art. 10. Se revalidan tambien las causas criminales ya fenecidas sobre delitos comunes, siempre que concurren en ellas estas dos circunstancias: primera, que se haya permitido á los acusados rendir prueba á su favor: segunda, que se les haya permitido la libre defensa. Las sentencias dictadas en las causas que carezcan de alguno de estos dos requisitos, son nulas; y el juez ó tribunal que en ellas deba conocer, abrirá de nuevo el término de prueba, en su caso, oirá las defensas de los reos y fallará conforme á las leyes vigentes.

Art. 11. Las sentencias pronunciadas en las causas que se revaliden, se llevarán á efecto, cuando las penas que en dichas sentencias se aplicaron, no sean mayores que las impuestas por las leyes que regian en el lugar de la aprehension del reo, al ocuparlo las autoridades intrusas; en cuyo caso se les conmutarán, si fuere posible, con las que dichas leyes imponian. La conmutacion se hará por el juez ó tribunal, que debiera conocer en última instancia, si hoy se sentenciaran las causas.

Art. 12. No se revalidan, y antes bien se declaran nulas y de ningun valor, las causas en que, á los supuestos reos, solamente se les acusó de ser fieles al Gobierno legítimo, ó de haber prestado servicios á la causa nacional. En este caso, los jueces inferiores del lugar donde se formó la causa, pondrán, de ofi-

cio ó á petición de parte, en libertad á los acusados, expidiendo las órdenes necesarias á la autoridad bajo cuya custodia estuvieren.

Art. 13. Son nulas y de ningun valor las causas pendientes y las fenecidas que instruyeron las cortes marciales francesas, sean cuales fueren los delitos sobre que versaron. En consecuencia, los acusados ó condenados en ellas, serán puestos inmediatamente en libertad. Para esto, las autoridades políticas superiores de cada lugar, recogerán las causas formadas por las cortes marciales francesas, y con vista de ellas decretaran la inmediata soltura de los reos que existan, librando sus órdenes por los conductos legales, y ocurriendo en caso necesario al Gobierno general.

Art. 14. A fin de dar cumplimiento á las disposiciones de los artículos 11, 12 y 13, los jueces de lo criminal revisarán, por sí mismos, los procesos fenecidos que se encuentren en los archivos de sus juzgados, y que se formaron durante la dominacion del gobierno intruso, remitiendo las de que habla el artículo 11 al tribunal de su última instancia, para que haga la conmutacion de que en dicho artículo se trata.

Art. 15. No subsistirán las actuaciones hechas, ni las sentencias dictadas por los tribunales del gobierno intruso, contra cualquier individuo que militara en las filas de los defensores de la causa nacional, aun cuando se le acusara de delitos comunes. En tal caso, si no apareciere en la causa ninguna prueba de un delito comun, se pondrá en absoluta libertad al acusado; pero si hubiere en su contra una prueba semiplena por lo menos, se remitirá la causa al juez de la instancia del lugar en que aquella se formó, para que subsanando los defectos que encuentre, falle de nuevo. Si su sentencia fuere conforme de toda conformidad con la sentencia anulada, este nuevo fallo causará ejecutoria. En caso contrario, el nuevo juicio seguirá por todos sus trámites, y se sustanciará y fallará con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 16. Tampoco subsistirán las actuaciones hechas, ni las sentencias dictadas por los Tribunales del gobierno usurpador, que hayan sido declaradas nulas por los Tribunales de la República, conforme á las leyes de 13 de Diciembre de 1862 y 15 de Octubre de 1863. Si en el nuevo juicio que se instaure, el fallo que recaiga fuere conforme de toda conformidad con la sentencia anulada, causará ejecutoria; y en el caso contrario, se procederá en los términos prevenidos en el final del artículo precedente.

Art. 17. Para revisar las causas de las cortes marciales mexicanas, se formarán en cada uno de los lugares en que aquellas existieron, juntas de tres individuos nombrados por la autoridad superior política del Estado ó Territorio á que dichos lugares pertenezcan. Si en dichas causas solo se tratare de delitos políticos, las remitirán á la autoridad superior política para que, por los conductos respectivos, manden poner en libertad á los acusados. Si estos militaban en las filas de los defensores de la República, y se les acusó de delitos comunes, remitirán las causas al juez de lo criminal del lugar en que éstas se formaron, si fuere único el juez; y si fueren varios, se las repartirán por turno riguroso, para que obren con arreglo al artículo 16.

Art. 18. A todos los acusados que sean puestos en libertad en cumplimiento de los artículos 12 y 13 de esta ley, y por falta de ellos á sus herederos, se les reservan sus acciones civiles y criminales contra las autoridades que los sometieron á juicio, y contra las que los condenaron, si se procedió de oficio; pero si se hizo á petición de parte, tambien se podrán ejercitar esas acciones contra el acusador, con arreglo á derecho.

Art. 19. En los casos de que habla el artículo que precede, si hubo acusador, podrá éste instaurar de nuevo su acusacion ante juez competente.

Art. 20. Las prevenciones que preceden no alteran en nada lo que dispone el decreto de 11 de Mayo de 865, que anuló las disposiciones del gobierno usurpador, sobre revision de las operaciones de desamortizacion y nacionalizacion de bienes eclesiásticos.

Art. 21. No siendo objeto de esta ley la calificacion de los actos y determinaciones del Consejo de Estado, ni de las otras autoridades políticas y administrativas del gobierno intruso, se sujetarán á lo dispuesto en las leyes de 13 de Diciembre de 1862 y 15 de Octubre de 1863 y sus concordantes, á no ser en casos especiales en que el Gobierno Supremo estimare justo modificar las prevenciones de dichas leyes.

Art. 22. Se revalidan tambien los instrumentos públicos otorgados por notarios, ó escribanos, que residian en puntos sometidos al gobierno intruso, aunque éste les expidiera el fiat, siempre que dichos instrumentos tengan los requisitos que exigian en los lugares donde se otorgaron.

Art. 23. Las libranzas y demas documentos privados extendidos con todos los requisitos que se exigian en el lugar donde se extendieron, quedaran revalidados con solo agregar tarjado el papel sellado correspondiente de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 20 de Agosto de 1867.—*Benito Juarez*.— Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. Mexico, Agosto 20 de 1867.—*Martinez de Castro*.

Documento núm. 4

DECRETO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1867 CON LA RELACIÓN DE PRESOS
EN LA CAPITAL A QUIENES SE HA CONMUTADO LA PENA*

(25 de Enero de 1862)

RELACIÓN de los presos de esta capital, á quienes se ha conmutado la pena impuesta por la ley de 25 de Enero de 1862, en las siguientes, atendiendo á las circunstancias especiales que concurren en cada uno.

Destinados fuera de la República.

Arango Alejandro, notable y consejero.
Arroyo José Miguel, notable y subsecretario de Relaciones.
Campos José Mariano, notable y subsecretario de Hacienda.
Cortés Esparza José María, ministro y consejero.
Degollado Joaquin, miembro de la comision á Roma.
Marin Teófilo, ministro.
Mier y Terán Joaquin, notable y ministro.
Ormaechea Juan B., regente.
Pereda Juan N., subsecretario de Relaciones.
Portilla Nicolás, ministro de Guerra.
Torres Larrainzar Joaquin, ministro de Hacienda.
Villalva Estéban, consejero y subsecretario de Hacienda.

Presos por cuatro años.

Aguilar José María, prefecto superior.
Argumedo Mariano, presidente de la Corte marcial.
Eloin Félix, jefe de gabinete y consejero privado.
Fischer Agustin, secretario del emperador.
Flores Zeferino, prefecto político.
Gonzalez José Hipólito, canciller y subsecretario de Guerra.
Gutierrez Manuel, prefecto político.
Garza García Ignacio, prefecto superior.

* “Documentos históricos que se publican el día 15 de septiembre de 1874, aniversario de la Independencia Mexicana para que el pueblo no olvide quiénes fueron los autores de los días más aciagos que ha tenido la patria durante la intervención francesa” México, Tipografía y Litografía del “Padre Cobos”, 2a. Calle de Venegas núm. 6, 1874.

Linares José, consejero.
 López Portilla Jesus, consejero y comisario imperial.
 Llamas Domingo, prefecto superior.
 Murphy y Tomás, subsecretario de Guerra.
 Núñez Higinio, general desertor, con circunstancias agravantes.
 Orozco y Berra Manuel, consejero y subsecretario de Fomento.
 Ortiz de Montellano Manuel, subsecretario de Instrucción pública.
 Perez Victor, consejero.
 Reyes Luis Gonzaga, coronel, presidente de la Corte marcial.
 Ruiz Manuel, general desertor, con circunstancias agravantes.
 Raygosa Felipe, subsecretario de Instrucción pública.
 Rodriguez Feliciano, prefecto político y caballero.
 Ruiz José Ramon, notable y tesorero general.
 Schaffer Carlos, empleado de la casa imperial.
 Saborío Napoleon, consejero.
 Tovar Urbano, notable y magistrado.
 Villalobos Francisco de V., subsecretario de Gobernación.
 Villar y Bocanegra José, prefecto político.

Presos por dos años.

Almazan Pascual, notable y consejero.
 Anievas José Ignacio, notable y subsecretario.
 Alvarez de la Rosa Vicente, empleado.
 Betancourt Ignacio, vocal de la Corte marcial.
 Barrientos José, vocal de la idem.
 Barrera Ignacio, notable y empleado superior.
 Barquera Juan, subsecretario de Instrucción pública.
 Blanco Santiago, notable y de la comisión que propuso la monarquía.
 Beltrán Bibiano, prefecto político.
 Bejarano Pedro, notable y consejero.
 César Manuel, empleado.
 Corral Juan, vocal de la Corte marcial.
 Canto Francisco, vocal de la idem.
 David Luis, idem idem.
 Diaz de Leon Bartolomé, idem idem.
 Dublan Manuel, procurador general.
 Diaz de la Vega Rómulo, general y notable.
 Espinosa Carbajal Francisco, empleado.
 Fonseca Urbano, consejero.
 Fernandez Monjardin Antonio, magistrado, consejero y notable.
 Fernandez de Jáuregui Juan Manuel, notable y presidente del Tribunal superior.
 Galindo José María, empleado.
 Gardida Tomás S., notable.
 Gonzalez de la Vega José María, subsecretario de Gobernación.
 Grosso Antonio, prefecto político.
 Gamboa Manuel, comisario imperial.
 Gómez Francisco Gerardo, prefecto político.
 García Ramon, vocal de la Corte marcial.
 Gómez Bureau Manuel, vocal de la Corte marcial.

Galicia Chimalpopoca Faustino, notable y comisario imperial.
 Yustis José Mariano, vocal de la Corte marcial.
 Icaza Mariano, notable y prefecto político.
 Jimenez Francisco, subsecretario de Fomento.
 Lassepas Ulises, alcalde municipal.
 Martinez Miguel, consejero.
 Merlo Antonio, vocal de la Corte marcial.
 Mellet Francisco, empleado.
 Miñon José Vicente, general en servicio pasivo.
 Mendez Luis, consejero.
 Mora y Villamil Ignacio, general, notable y presidente de la junta de pensiones.
 Noriega Joaquin, subsecretario de Gobernacion.
 Ortigosa Vicente, consejero.
 Ortiz Careaga Juan, prefecto político.
 Parra Nicolás, vocal de la Corte marcial.
 Piña y Cuevas Manuel, notable y ministro letrado del tribunal de cuentas.
 Quijano Rosendo, vocal de la Corte marcial.
 Riego Manuel, idem idem.
 Ruano Enrique, secretario del consejo.
 Roa Bárcena José, notable.
 Ricoy Agustin, prefecto político.
 Sámano Julian, vocal de la Corte marcial.
 Salcido Carbajal Francisco, notable.
 Sanchez Castro Pedro, subsecretario de Justicia.
 Sepúlveda Ignacio, notable y magistrado.
 Saldierna José María, notable y prefecto político.
 Segura Sebastian, notable.
 Sanchez Pedro, idem.
 Sota Riva Manuel, prefecto político.
 Tornel Agustin, notable.
 Tabera Francisco de P., subsecretario de Justicia.
 Ulibarri José Dolores, notable y subsecretario.
 Vizcaino Antonio, subsecretario de Gobernacion.
 Villegas Francisco, vocal de la Corte marcial.
 Verde Abundio, idem idem.
 Zavala Manuel, notable.
 Zuloaga Tomás, prefecto político.

Presos por un año.

Iturbe Vicente.
 Villaseñor Alejandro, empleado.

Confinamiento por dos ños.

Benavente Tomás, agente del enemigo.
 Bermudez Francisco, prefecto político.
 Campero Manuel, idem idem.
 Castillo Crispiniano, notable y presidente del Tribunal.
 Elguero Manuel, prefecto político.

Gutierrez Luis G., comisario general.
Hernandez Leal José M., magistrado.
Hierro y Maldonado Juan, notable y magistrado.
López Monroy José M., director general de rentas.
Moral Antonio del, notable y prefecto político.
Malo Ramon, notable y empleado.
Orozco José Cayetano, notable.
Plowes Manuel, empleado.
Rubiños Juan Felipe, notable.
Tola Luis, consejero honorario y empleado.
Vergara Pablo, notable y magistrado.
Blanco Miguel, notable.
Cordero Manuel, consejero.
Güitian Alejandro, notable y empleado.
Lavin Manuel, empleado.
Mier y Noriega Joaquin, empleado.
Pastor Juan, notable.
Piedra José María, notable y magistrado.
Peza Luis, administrador general de correos.
Rodriguez de San Miguel Juan, notable y magistrado.
Sanchez Hidalgo Manuel, presidente municipal.
Torrescano Marcelino, empleado.

Es copia. México, Setiembre 6 de 1867.—*J. C. Doria.*

Documento núm. 5

DECRETO QUE CONMUTA LA PENA A LOS QUE SIRVIERON AL IMPERIO.

(31 de Octubre de 1867)

Octubre 31 de 1867.—Ministerio de Guerra.—Conmuta la pena á los que sirvieron al imperio.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 1^a—El ciudadano presidente de la República, en uso de las amplias facultades de que se halla investido, se ha servido conmutar la pena corporal á que fueron condenados los que sirvieron al llamado gobierno imperial en los ramos civil y militar, en los términos siguientes:

1° Los que sirvieron como generales, sufrirán la pena de cuatro años de prisión en el lugar que se les designe. Los de igual clase, que solo estuvieron en depósito, ó que el servicio que prestaron fué de un modo pasivo, sufrirán el mismo tiempo de confinamiento.

2° Los que sirvieron con las armas en la clase de coroneles, cuatro años de confinamiento en los lugares que se les designen; y los que en la misma clase solo sirvieron pasivamente, ó estuvieron en depósito, igual tiempo de vigilancia, en donde se les señale.

3° Los tenientes coroneles y comandantes, ya de batallon ó de escuadron, quedarán por tres años bajo la vigilancia de la autoridad, y los capitanes, tenientes y subtenientes, por dos.

4° Los extranjeros, que como generales prestaron sus servicios al llamado imperio, sufrirán la misma pena que la impuesta á los nacionales de su clase. Todos los demás extranjeros, sin distincion de grados, hasta la clase de soldados, saldrán fuera de la República.

5° Los ministros y subsecretarios que suscribieron el decreto de 3 de Octubre de 1865, los regentes y los presidentes del consejo de ministros, serán igualmente deportados, y juzgados siempre que vuelvan. Los ministros y subsecretarios que desempeñaron por algun tiempo los ministerios, los ministros plenipotenciarios y los agentes especiales en el extranjero, saldrán tambien fuera del territorio nacional, no pudiendo volver á él sin prévio permiso del gobierno. Los subsecretarios que no despachaban como ministros y los comisarios imperiales, sufrirán la pena de tres años de prision.

6° Los que fungieron como presidentes de las cortes marciales, sufrirán dos años de prision.

7° Los consejeros de Estado y prefectos políticos, quedarán confinados por dos años en el lugar que se les designe.

8° Todos los demás individuos, no comprendidos en los artículos anteriores, y que de alguna manera hayan servido al llamado gobierno imperial, quedarán por dos años sujetos á la vigilancia de la autoridad.

Esta disposición no comprende á los que se hallan con juicio pendiente, ni á aquellos que, sentenciados, han obtenido conmutacion de la pena; pero será extensiva á todos los demás individuos que sirvieron al llamado imperio, sin que obste el que no se haya dispuesto nada contra ellos. Los que por el supremo gobierno tienen señalada pena mas favorable, á ella quedarán sujetos.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Octubre 31 de 1867.—*Mejía*.—C comandante militar de...